Puerto Madryn, de Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., L. E. s/ Sucesión Ab Intestato", Expte. 51/2016**.

I. A fs. 145 la letrada J. I. E. interpone reposición extraordinaria contra la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Alzada a fs. 141/142.

Admite que las resoluciones de los órganos colegiados son irrevisables por vía de la reposición, pero que este principio cede cuando son evidentes los errores deslizados en la decisión jurídica que impugna. Señala que se utiliza como base de su apelación un porcentaje diferente al regulado por el juez de grado, que fue del 4 % y no del 0,4%, generándose un error en la resolución de la Cámara.

II. Tal como señala el apelante, liminarmente debemos dejar establecido que el pronunciamiento que se intenta atacar no es susceptible de recurso de reposición (art. 240 CPCC).

En el ordenamiento ritual aplicable al caso, sólo se contemplan como remedios recursivos contra las decisiones emanadas de las Cámaras de Apelaciones, el recurso de aclaratoria (art 168 inc.1) y los recursos extraordinarios por ante el STJCh (arts. 289 y sgtes.).

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial, dispone que la revocatoria en segunda instancia sólo procede contra providencias simples suscriptas por el Presidente del Tribunal (art. 240 y 276 del C.P.C.C.). *"Las resoluciones interlocutorias dictadas en segunda instancia no son, como principio, susceptibles del recurso de revocatoria, por no revestir aquellas el carácter de providencias simples; y solamente si fueran equiparables a una "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48, serían susceptibles de recurso extraordinario federal. Es cierto que tal principio reconoce excepciones cuando*

concurren circunstancias especiales, entre las que cabe mencionar la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en circunstancias fácticas apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del decreto, o cuando de no admitir la revocatoria se afectase la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Fenochietto, E, y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 851; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 40" (CNCom, D, 25443/2008 in re " Márquez Montes Iaizzo Construcciones S.A. s/ concurso preventivo. Base elDial.com - AG2BB7).

La reposición *in extremis* se identifica con aquella posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, se trata de una singular y excepcionalísima vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca y se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Esto es, con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales, groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para uno o varias partes. *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último.*

Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal." (Peyrano, Jorge W. "Avatares de la reposición in extremis" LL Cita Online AR/DOC/4485/2010).

Por su lado *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio".* (CSJ Santa Fe. Expte.N°692 AÑO/1994. 21-05-2003. Base elDial.com - SF211A)

III. La recurrente ha denunciado la existencia de un error en el que habría incurrido esta Cámara, correspondiendo habilitar el estudio de su impugnación como una revocatoria *in extremis.*

Para ello y tratándose de una variante no reglamentada del recurso de reposición previsto en el art. 240 del CPCC, corresponde indicar que el planteo ha sido intentado dentro del plazo y la forma allí establecidos, para lo cual tenemos en consideración la notificación de fs. 143.

Efectuando una compulsa de la causa, asiste razón a la recurrente que por un involuntario error cometido por esta Alzada, se consideró que los honorarios de la Ab. Ezcurra habían sido estipulados en el 0,4 % del monto del acervo que se trasmite. (v. considerando I de la SIC N° 40/2016).

Ese fue el antecedente fáctico considerado para disponer, por los argumentos expuestos en la sentencia, que los mismos debían elevarse al 2,75 % del acervo que se trasmitía, siempre que el mismo no fuera inferior a 8 jus.

Debe señalarse también que la recurrente no intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que expone y demuestra con nitidez manifiesta, el error que se pretende subsanar.

A más de ello, en la sentencia no sólo se incurre en un error material al consignar 0,4% y no el 04% dispuesto por el juez de grado, sino que con lo allí dispuesto se incurrió en una indebida *reformatio in pejus* al colocar al único apelante en peor situación que la resulta del pronunciamiento recurrido. La *"reformatio in pejus"*, que en esencia establece que a falta de recurso contrario no se puede empeorar la situación del recurrente, se presenta como una manifestación de dicha limitación y en definitiva de la garantía constitucional del art. 18 de la C.N.

Es por todo lo expuesto que corresponde admitir el recurso *in extremis* planteado por la letrada E. y dejar sin efecto la sentencia interlocutoria N° 40/2016 SIC.

IV. Como consecuencia de ello, esta Cámara se encuentra en condiciones de resolver la apelación que respecto a la regulación de honorarios de fs. 122, interpone la letrada a fs. 123 por considerarlos bajos.

Los arts. 6, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4, constituyen el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en los procesos de sucesión.

El artículo 6 dispone expresamente que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Por su parte, el art. 23 prevé que en los procesos sucesorios, el monto es el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario surge de

aquél que resulta de la aplicación del artículo 6º, primera parte, reducido en un 25%.

Por su lado el art. 42 dispone que los procesos sucesorios se consideraran divididos en tres (3) etapas). La primera, comprenderá el escrito inicial, la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento, la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

De las constancias de autos surge que la letrada recurrente sólo intervino en una sola etapa del proceso, esto es en la ampliación de la declaratoria de herederos. Si bien en su escrito de apelación aduce que asesoró a sus representados en un acuerdo extrajudicial de adjudicación de bienes, los honorarios que se deben regular en las presentes actuaciones son conforme las constancias que surgen del expediente.

Luego de realizados los cálculos matemáticos, y dentro del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales, en el límite de los agravios y con base en el principio de la prohibición de reformar lo decidido en perjuicio de la única apelante, los honorarios regulados a fs. 122 deben confirmarse, sin perjuicio de los mínimos legales que establece la ley arancelaria. *"Si los beneficiarios de la regulación recurrieron sus honorarios por considerar reducido el monto fijado en primer grado, el Tribunal de Alzada, en tal supuesto, sólo puede elevar la regulación allí practicada, pero de ningún modo disminuirla, pues lo contrario implica incurrir en una indebida "reformatio in peius", es decir, hacer más gravoso para el apelante el pronunciamiento de primera instancia en lo que ha quedado consentido por la otra parte". (STJCH SI 46/00 Base elDial.com - AS12E4).*

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de reposición in extremis presentado a fs. 145, dejando sin efecto la SIC N°40/2016, de fecha 26 de abril de 2016 y consecuentemente con ello, dictar un nuevo pronunciamiento.

2) CONFIRMAR la regulación de honorarios practicada a fs. 122 de la Ab. J. I. E. en el 4% del monto del acervo que se transmite (arts. 6, 23 y 42 Ley XIII Nº 4), siempre que el mismo no sea inferior a 8 Jus

(art. 7 bis ley arancelaria).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N º /2016 SIC.